

A123

CONSTITUCION VOLUNTARIA DE
TERCERO. -

Señor Juez de Instrucción:

ABSALON CASAS, abogado, inscripto en la matrícula (Colegio de Abogados de Rosario, L XVI, Fº 248) y con fianza vigente para el ejercicio profesional, constituyendo domicilio ad litem en el segundo piso de la Casa de Gobierno de Santa Fe; dentro de los autos caratulados: "Fiscal Nº 2 Dr. Favaretto s/ Requerimiento de Instrucción en relación denuncia de Ana Isabel Zanutigh, María Cristina Temporetti y Emiliano José De Olazábal", Expte. Nº 1341, año 2003, que tramita por ante ese Juzgado de 1ª Instancia de Distrito en lo Penal de Instrucción de la 7ª Nominación; ante V.S. me presento y respetuosamente digo:

I. -

Que tal como lo acredito con el poder general que en copia certificada adjunto, soy apoderado de la Provincia de Santa Fe, con domicilio legal en Casa de Gobierno de esta ciudad de Santa Fe.

II. -

En tal carácter, y siguiendo expresas instrucciones de mi Superior, vengo por el presente a instar la constitución voluntaria de mi representada como tercero responsable dentro de la causa de referencia, fundándome en las previsiones del Art. 98 del Código Procesal Penal¹.

¹Art. 98 CPP que: "Ejercitada la acción civil en el proceso, quien se considere en condiciones de poder ser demandado como tercero responsable podrá intervenir en ese carácter aunque no se hubiere pedido su citación. El asegurador del imputado o del tercero demandado también podrá constituirse en calidad de citado en garantía. Estas intervenciones caducarán si cesa en el proceso el ejercicio de la acción civil".

III. -

Que con motivo de las denuncias penales formuladas por damnificados como consecuencia de la inundación producida en la ciudad de Santa Fe contra diversos funcionarios públicos provinciales y municipales; el Sr. Fiscal N° 2 Dr. Ricardo Héctor Favaretto formuló requerimiento de instrucción (v. fs. 1/2), pedimento acogido por V.S. a fs. 8, ordenando la instrucción de la causa.

Que estando pendiente la acción penal, por un lado los esposos María de los Milagros Demiryi y Jorge Héctor Castro, con el patrocinio letrado de las Dras. Lucila Puyol y Lucrecia Faccioli, por sí y en representación de sus hijos menores de edad llamados Lucas, Lautaro, María, Luciano y Agustín Castro y Demiryi, instaron su constitución como actores civiles para oportunamente demandar civilmente reclamando indemnización de los daños producidos como "consecuencia del accionar ilícito de los funcionarios públicos penalmente responsables", y también, según sus propios términos, "competentes en el ámbito de la administración pública municipal y/o provincial contra quien o quienes a lo largo de esta instancia instructoria resultaren penalmente responsables por los hechos investigados en autos" (v. fs. 551; y por el otro, también hizo lo propio Rodolfo Oscar Langhi, quien instó su constitución como actor civil para "ejercer y dirigir la acción civil contra todas las personas que resultaren imputadas en la causa..." (v. fs. 730/731), haciendo constar además, que V.S. concretó su sospecha sobre la autoría y responsabilidad de varias personas, entre otros algunos ex funcionarios de la administración provincial, a quienes citó a prestar declaración indagatoria, de acuerdo a las previsiones de los arts. 301 y 316 del Cód. Proc. Penal.

Que si bien es cierto que la Provincia de Santa Fe hasta el momento no fue convocada al proceso de acuerdo a las previsiones del Art. 97 C.P.P., frente a la eventualidad de su responsabilidad civil, y las aludidas instancias de constitución como actores civiles por parte de Jorge Castro, su esposa e hijos menores y de Rodolfo

Langhi, corresponde que mi representada comparezca dentro del presente proceso penal en calidad de tercera civilmente responsable, para que intervenga como parte legitimada en defensa de sus intereses patrimoniales, utilizando las facultades conferidas por el art. 99, 202, 205 y concordantes del Código Procesal Penal.

En efecto, explican Iturralde-Busser-Chiappini² que "Desde el momento en que el juez admite la constitución del actor civil, tanto el tercero eventualmente responsable por el hecho del imputado como la aseguradora que cubre el riesgo, pueden voluntariamente pedir participación en el proceso penal en carácter de tales. Según lo explica el autor del Proyecto que es fuente del artículo, se prevé la constitución voluntaria del tercero y del asegurador como garante. Vale decir que ambos pueden introducirse al proceso por citación o espontáneamente. Resulta viable ejercer este derecho aun cuando la constitución definitiva del actor civil no se haya operado por encontrarse pendiente alguna de las notificaciones exigidas para alcanzar sus plenos efectos (art.102). El ingreso espontáneo, como cualquier otra constitución de parte civil, cabe solicitarlo hasta la providencia de elevación a juicio (art.100) .. La persona que se considere con aptitud para intervenir como tercero eventualmente responsable ha de satisfacer los extremos genéricos indicados en la exégesis del artículo 95..."

IV. - PETITORIO. -

Por lo expuesto, a V.S. solicito:

- 1) Me tenga por presentado, domiciliado y en el carácter acreditado a mérito del poder general en copia acompañado para su agregación a los autos.
- 2) Tenga por instada la constitución voluntaria de la Provincia de Santa Fe como tercera civilmente responsable, dentro del presente proceso caratulado: "Fiscal N° 2 Dr. Favaretto s/ Requerimiento de Instrucción en relación denuncia de Ana Isabel Zanutigh, María Cristina Temporetti y

² "Código Procesal Penal de Santa Fe comentado", Tomo I, págs.185/186, Rubinzal-Culzoni.

